

colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo vigésimo.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite, si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «Aceite de semilla refinado», si contiene mezcla de varias clases de aceites de semilla.

Artículo vigésimo primero.—Se prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

IX. Envasado y granel

Artículo vigésimo segundo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada, con la excepción de los aceites de oliva vírgenes de calidades extra o fino, que también podrán venderse a granel.

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos donde se vendan aceites de oliva vírgenes a granel.

Artículo vigésimotercero.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Dirección General de Comercio Alimentario, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envase de los aceites, deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Dirección General de Comercio Alimentario.

Artículo vigésimocuarto.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcla que obren en su poder.

Artículo vigésimoquinto.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo vigésimosexto.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

X. Sanciones

Artículo vigésimoséptimo.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XI. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA

Artículo vigésimoctavo.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA, se reunirá, como mínimo cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA, de la Dirección General de Comercio Alimentario y de la CAT, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de las presentes Bases.

Segunda.—Las presentes Bases serán de aplicación para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco que comienza el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

21790

DECRETO 2802/1974, de 25 de octubre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

La situación del mercado internacional de aceites de semillas comestibles y la imperiosa necesidad de cubrir el déficit de nuestro abastecimiento de grasas con estos aceites aconseja la regulación del precio al público del aceite de semillas en una sola disposición, tanto si éstas son de producción nacional como de importación, con el precio unificado aislado de las oscilaciones exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de semillas, ya sean de producción nacional como de importación, queda sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El comercio de los aceites contemplados en la presente disposición será libre en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semilla refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas/litro
Aceite de girasol	58
Aceite de soja	43
Aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja	58

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio podrán establecerse los márgenes correspondientes en cada uno de los escalones comerciales y las medidas que considere necesarias para garantizar el normal abastecimiento de estos aceites en el mercado interior, a los precios indicados en el artículo tercero.

Artículo quinto.—Para garantizar el normal abastecimiento en cantidad y precio de los aceites de semilla importados, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias en orden a la consecución del doble objetivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

21791

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se precisan los Organos que han de ejercer las Jefaturas Territoriales de la Inspección Tributaria y se determinan las competencias de los Cuerpos Inspectores.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones orgánicas establecidas en la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y la reorganización de la inspección tributaria llevada a término por el Decreto 1564/1974, de 30 de mayo, afectan a la configuración y estructura de los servicios del Ministerio de Hacienda que tienen encomendadas funciones inspectoras.

El proceso integrador que comporta la constitución de la Inspección Financiera, con superación de anteriores criterios basados en la diversidad de conceptos tributarios, ha de permitir una sustancial aproximación a procedimientos de mayor

simplicidad en la verificación de las declaraciones impositivas, con disminución de la presión fiscal indirecta y una más racional utilización de los medios personales y materiales disponibles.

La evolución indicada, al conjugar, de manera ordenada y sistemática, la planificación a cargo de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria con los aportes de información de los procesos mecanizados, permite esperar resultados positivos en la disminución del fraude fiscal y el avance hacia situaciones más equitativas en la distribución de las cargas tributarias.

Por otra parte, es conveniente precisar los órganos que han de ejercer la jefatura territorial de la inspección tributaria, y, en ciertos casos, siquiera sea con carácter provisional, determinar las específicas competencias de los Cuerpos inspectores, con las prevenciones necesarias para que la acomodación a las nuevas funciones se produzca de forma gradual, con absoluta garantía de continuidad en el desarrollo de los servicios, pero con la obligada firmeza para que el proceso alcance su debida efectividad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por la Disposición Final primera del Decreto 1354/1974, de 30 de mayo, se ha servido disponer:

Primero. La inspección de los Tributos, bajo la autoridad superior del Delegado de Hacienda, y la inmediata del Jefe de Inspección, tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación de valores e inspección en general de toda clase de tributos, en el ámbito de su competencia territorial.

Segundo. En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y de primera, existirá un Subdelegado de Inspección que ostentará la Jefatura del Servicio. En el ejercicio de sus funciones podrá estar asistido por uno o varios adjuntos, con el carácter de Inspectores-Jefes, en relación con el número de Inspectores adscritos a la plantilla de la respectiva Delegación.

En las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categoría, la Jefatura de la Inspección de los Tributos corresponderá al Inspector Jefe que ejercerá sus funciones, sin perjuicio de las propias de inspección tributaria que le estén asignadas y formará parte de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

Tercero. La Inspección Financiera y los funcionarios de los demás Cuerpos que tengan encomendadas funciones inspectoras, dependerán directamente de la Jefatura de Inspección, que será responsable del cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Investigación Tributaria. A dicha Jefatura corresponderá acomodar los medios personales, materiales, documentales y la información disponible, al debido cumplimiento de sus fines, mediante la formulación de acciones concretas, individuales o conjuntas, asignación de los servicios por áreas de actuación, con arreglo a criterios selectivos, sectoriales, territoriales o de cualquier otra naturaleza.

Cuarto. El personal adscrito al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, bajo la dependencia de las Jefaturas de Inspección, realizará funciones de colaboración y auxilio en la comprobación e investigación de hechos de trascendencia tributaria, índices y módulos y demás que constituyen su cometido, ajustando su actuación a las instrucciones que le señale la Inspección Financiera.

Quinto. La inspección, comprobación e investigación de los diversos tributos en régimen de estimación directa, se efectuará por los Cuerpos integrantes de la Inspección Financiera, atendiendo a la naturaleza de los sujetos pasivos, según se trate de sociedades y demás entidades jurídicas o de personas físicas.

Dichas funciones se desarrollarán también por el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, cuando el sujeto pasivo, cualquiera que sea su naturaleza, ejerza actividades industriales.

Quando se trate de entidades que hayan de ser objeto de atención a sus características, de una especial consideración a nivel nacional, la inspección, comprobación o investigación deberá efectuarse de conformidad con el Plan Nacional de Investigación Tributaria, y se realizará en forma conjunta por funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y Técnicos Fiscales del Estado. Si los contribuyentes desarrollan actividades industriales, la actuación conjunta se llevará a cabo por funcionarios de distinta especialidad pertenecientes a cualquiera de los tres Cuerpos de la Inspección Financiera con competencia sobre sociedades y entidades jurídicas.

El Plan Nacional de Investigación Tributaria determinará cada año, las demás empresas o sectores de actividad que hayan de ser objeto de actuaciones de inspección, comprobación e investigación en forma conjunta por funcionarios de la Inspección Financiera.

Las funciones de inspección, comprobación e investigación de la Contribución Territorial Urbana corresponderán al Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública por sí solos o asistidos por los funcionarios del Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública.

Las mismas funciones respecto de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se realizarán por los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública y los Ingenieros Agrónomos adscritos a este Ministerio por sí solos o asistidos por los Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas.

Respecto de las explotaciones sometidas a la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica en régimen de estimación directa, las funciones de inspección, comprobación e investigación se realizarán también por los Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública e Ingenieros Agrónomos adscritos a este Ministerio, por sí solos o con la asistencia de los Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas.

Del mismo modo, las funciones expresadas, relativas a los Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcar, Achicoria, Cerveza y Bebidas Refrescantes, corresponderán a los Inspectores Técnicos de Aduanas.

Sexto. En los regímenes de Evaluación Global y de Convenios, las designaciones de Ponentes recaerán en funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública e Inspectores Técnicos Fiscales, cuando los censos respectivos comprendan exclusivamente entidades jurídicas, y en el de Inspectores de los Tributos si incluyen solamente personas físicas. En los demás casos se atenderá al carácter predominante de sociedades o personas individuales, en su consideración económica, según los censos de contribuyentes, deducido de las cifras fiscales del último ejercicio.

Quando las actividades sometidas a régimen de Evaluación Global o de Convenio sean de carácter industrial, los Ponentes respectivos serán designados entre funcionarios de los Cuerpos señalados en el párrafo anterior y del de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública.

En la estimación objetiva para el señalamiento de valores del suelo y edificación en la Contribución Territorial Urbana, la designación de Ponentes de las Juntas Mixtas recaerá en funcionarios del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

En el régimen de estimación objetiva para la determinación de módulos aplicables a las explotaciones sujetas a la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los Ponentes serán también nombrados entre funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública y de Ingenieros Agrónomos adscritos a este Ministerio.

En los Convenios para la determinación de bases imponibles en el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes, serán designados Ponentes de las Juntas Mixtas, funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas.

Séptimo. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Juntas y Comisiones Mixtas actualmente constituidas con la finalidad de señalar módulos rendimientos, ingresos, bases o cuotas tributarias, o su distribución individual, en la imposición directa e indirecta, podrán continuar su funcionamiento con la composición que tuvieran hasta finalizar su cometido, salvo que por la Autoridad competente se considere de interés para el servicio la sustitución de los Ponentes y Vocales representantes de la Administración, en cuyo caso, los nuevos nombramientos deberán ajustarse a las competencias señaladas en esta Orden.

Octavo. De conformidad con lo que se establezca para cada año por el Plan Nacional de Investigación Tributaria y sin perjuicio de que las Abogacías del Estado conserven la dependencia orgánica y las competencias que les atribuye la legislación vigente, las funciones de inspección o investigación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondientes a la Inspección Financiera, se realizarán practicando los Inspectores Técnicos Fiscales y los Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública las actuaciones que precedan acerca de las Sociedades y demás entidades jurídicas y los Inspectores de los Tributos acerca de las personas físicas.

Asimismo, participarán en dichas funciones inspectoras los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública cuando los contribuyentes desarrollen actividades industriales.

Noveno. Los servicios y actuaciones de comprobación de valores y tasaciones periciales, a efectos fiscales, se efectuarán:

A) Tratándose de bienes, activos, patrimonios comerciales o financieros, títulos-valores, fondos de comercio y otras estimaciones en base a documentos o libros de contabilidad, de sociedades y demás entidades jurídicas, por funcionarios de los Cuerpos

de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y de Inspectores Técnicos Fiscales.

B) En relación con bienes, activos o patrimonios comerciales y fondos de comercio de personas físicas, por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de los Tributos.

C) Respecto a bienes, activos o elementos de naturaleza industrial, por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública.

D) Cuando se trate de bienes o propiedades inmobiliarias de carácter urbano, por funcionarios de los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública.

E) Con referencia a los bienes o propiedades inmobiliarias de naturaleza rústica, por funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública, Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda e Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas adscritos a este Ministerio.

Décimo. Las actuaciones de los servicios de inspección se acomodarán a los programas provinciales de desarrollo del Plan elaborado por la Comisión Nacional de Investigación Tributaria.

Los programas provinciales determinarán los sectores, actividades, o contribuyentes, cuya situación tributaria deba ser comprobada bajo la dirección de la Inspección Nacional.

La coordinación de las actuaciones inspectoras corresponderá a las Jefaturas del Servicio en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda, a las Direcciones Regionales en la esfera interprovincial y a la Inspección Nacional respecto a los contribuyentes que tienen ser objeto de consideración conjunta a nivel nacional. Estos mismos órganos tendrán encomendada la elaboración de los estudios sectoriales que se estimen necesarios al indicado fin.

Las Direcciones Regionales y la Inspección Nacional facilitarán a la Inspección Tributaria la información, elaborada por el servicio de proceso de datos y la procedente de otras fuentes, precisa para el desempeño de su cometido. La documentación formalizada en las actuaciones inspectoras se remitirá a la Subdirección General de Informática Fiscal para su debido tratamiento a efectos estadísticos y de control del cumplimiento del Plan.

Undécimo. La Inspección Tributaria prestará a los contribuyentes, con carácter de permanencia, y de modo especial con ocasión de las actuaciones inspectoras, el asesoramiento necesario para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Vigilará también las condiciones y requisitos exigidos por la normativa vigente para la concesión y disfrute de los incentivos y beneficios fiscales e instruirá, en su caso, los expedientes que procedan.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

21792 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1974 por la que se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua» y se crea una «Comisión Permanente de Tuberías de Abastecimiento de Aguas y de Saneamiento de Poblaciones».*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del pliego anejo a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 236 y 287, de fechas 2 y 3 de octubre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20663, apartado 4.6.2. a), donde dice: «Tubos centrifugados»; debe decir: «Tubos centrifugados (de grafito laminar)».

En la página 26126, cuadro 4.14.4.a, donde dice: «Tubos con enchufe clase 1 A»; debe decir: «Tubos con enchufe clase 1 A (De grafito laminar)».

En igual página, cuadro 4.14.4.b, donde dice: «Tubos con enchufe clase A»; debe decir: «Tubos con enchufe clase A (De grafito laminar)».

En la página 20127, cuadro 4.14.4.c, donde dice: «Tubos con enchufe clase B»; debe decir: «Tubos con enchufe clase B (De grafito laminar)».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21793 *DECRETO 2893/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Incumbe al Ministerio de Educación y Ciencia velar por el patrimonio artístico y cultural de la Nación, legado común que ha de ser transmitido vivo y enriquecido a las nuevas generaciones. Tan relevante tarea ha venido siendo asumida por dos Centros directivos tradicionales en la organización de nuestra Administración Pública, las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, que, con ejemplar dedicación, han realizado una fértil labor en la defensa y restauración de aquel patrimonio.

En la hora presente, sin embargo, esta acción permanente de salvaguardia y promoción artística y cultural es solicitada por nuevas e imperativas exigencias. La elevación del nivel cultural del pueblo español y el despertar de una conciencia social que considera bien primordial la conservación y difusión de nuestros valores culturales requieren ineludiblemente que, junto a la tradicional función de administrar la herencia artística, documental y bibliográfica del pasado, se lleve a cabo una dinamización social de la cultura.

La toma de conciencia de las nuevas dimensiones que hoy adquiere la acción del Ministerio en este sentido pone, al propio tiempo, de relieve la inadecuación de su tradicional estructura organizativa en este ámbito. Solamente la atención a las inaplazables medidas exigidas por la reforma educativa obligó a diferir prudencialmente, como reconocía el preámbulo del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, la inevitable reestructuración de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes.

En su efecto, la dualidad de Centros directivos, con la consiguiente dispersión orgánica, funcional y normativa, manifestada en la multitud de disposiciones existentes sobre la materia y en la proliferación de Organismos de toda índole, ha traído como consecuencia una sectorialización de nuestro patrimonio artístico y cultural de todo punto incompatible con su obligada consideración como un todo necesitado, por ello mismo, de unidad de dirección y de simplificación administrativa.

Parece, pues, indispensable abordar la reforma del esquema orgánico y funcional del Ministerio. Para ello, las actuales Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes se refunden en una sola Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en la que habrá de confluir eficaz y coordinadamente toda la acción ministerial en el orden artístico y cultural. La propia actualización en la denominación del Centro directivo integrador de los hasta ahora existentes es indicio del propósito renovador que inspira la presente reforma.

Con dicha refundición se pretende lograr las indispensables unidad de dirección, conexión de los diferentes órganos administrativos y coordinación de funciones que posibiliten, conforme a un concepto dinámico y vivo del arte y la cultura, el mejor conocimiento de las necesidades presentes, una adecuada programación del actuar administrativo y un establecimiento de prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Sólo así será posible abordar con garantías la urgente tarea de hacer de nuestro patrimonio artístico y cultural un ámbito fecundo de educación y cultura para todos los españoles.

Quedan, por otra parte, inalteradas las actuales competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, y asimismo se respetan íntegramente las competencias y atribuciones que, en el orden cultural, están conferidas a otros Departamentos ministeriales por Leyes o disposiciones vigentes. Del mismo modo, persiste sin variación el régimen orgánico de los Cuerpos Fa-